**Popayán, 18 de enero 2021**

**Señor:  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN**

**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ C.C. 1.080.426.803**

**DEMANDADO: VICTOR ALFONSO SINISTERRA CHAVARRIA C.C. 72.342.624**

**RADICADO: 2019-00-285-00**

**CESAR AUGUSTO MANCHOLA CAPOTE**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM del Señor VICTOR ALFONSO SINISTERRA CHAVARRIA, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con C.C.72.342.624, ejecutado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, CONTESTO la demanda de la referencia de en los siguientes términos:

A los hechos me pronuncio así:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO: Es cierto, de acuerdo al título valor que obra como prueba en el expediente.

AL QUINTO: Es cierto, de acuerdo al poder que obra en el expediente.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante toda vez que, en el proceso de la referencia se debe respetar el mínimo vital del señor SINISTERRA CHAVARRIA por cuanto es un soldado profesional según se desprende de los documentos que obran como prueba en el proceso de la referencia para lo cual invoco la siguiente excepción de mérito:

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**EXCEPCION DE DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL:**

Invoco dicha excepción por cuanto el señor SINISTERRA CHAVARRIA, se encuentra activo como SOLDADO PROFESIONAL para el EJERCITO NACIONAL, de conformidad a la documentación que obra en el expediente, así entonces el salario devengado por el señor SINISTERRA, está por encima del salario promedio de un Colombiano, luego entonces, al realizarse un embargo a su salario de esta magnitud, se estaría vulnerando su derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, ya que se coloca en peligro el cubrimiento de sus necesidades básicas, por lo tanto se debe tratar de NO afectar su derecho fundamental y que el embargo que se realice, SEA el mínimo que pueda cubrir la obligación PERO que NO afecte su subsistencia en la manera que la ha venido teniendo; al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T – 678 de 2017:

*“…****3.2.1.2                    Protección constitucional al mínimo vital***

*97.  Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad  para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.*

*98.  El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"**[[52]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm" \l "_ftn52" \o ").*

*99.  En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo**[[53]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm" \l "_ftn53" \o "). El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente**[[54]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm" \l "_ftn54" \o ").  Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*

*100.  De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida**[[55]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm" \l "_ftn55" \o "). Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a****percibir un mínimo básico e indispensable****para desarrollar su proyecto de vida (…)**[[56]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm" \l "_ftn56" \o ")”. (Se destaca)*

*101.  Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”****[[57]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm" \l "_ftn57" \o ")****En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”****[[58]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm" \l "_ftn58" \o ")***

*102.  Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.*

*103.  Esos mismos elementos son los que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario cuando vaya a decretar el embargo de una mesada pensional en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, de ser procedente, el juez podrá decretar el embargo, pero su valor deberá determinarse proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no puede impedirle a la persona la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia…”.*

**Por lo anteriormente expuesto, SOLICITO al despacho DECLARAR PROBADA la excepción invocada y se verifique el valor de la medida cautelar y embargo decretado para que se ajuste más a la realidad de mi representado.**

**PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Que se falle conforme a derecho de acuerdo al material que obra en el expediente, su veracidad, autenticidad y buena fe.

**SEGUNDO.** Se verifique el valor de la medida cautelar y el embargo decretado en el proceso de la referencia para que se ajuste a la realidad del señor VICTOR ALFONSO SINISTERRA CHAVARRIA.

**FUNDAMENTOS** **DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo normado por el artículo 96 del Código General del Proceso.

*“…Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*

*2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

*5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer…”.*

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES.**

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Las que obran en el expediente.

**2.** Las demás que consideren el despacho necesarias para el caso presente.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Es de su competencia por la naturaleza del asunto, pretensiones y por competencia territorial de conformidad a lo señalado en el Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES**

El señor VICTOR ALFONSO SINISTERRA CHAVARRIA, en la avenida los cuarteles No 80-00 Cantón Militar Popayán.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho y en la carrera 27B No 8-30 B/ Santa Elena de Popayán.

Correo electrónico [manchola0531@hotmail.es](mailto:manchola0531@hotmail.es) - cesarmanchola0531@gmail.com

Tel: 3127596607

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

**CESAR AUGUSTO MANCHOLA CAPOTE**

**C.C. No 4.611.414 de Popayán Cauca**

**T.P. 221.354 del Consejo Superior de la Judicatura**